24 de septiembre de 2004

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Concepto.

El Licenciado Efraín Iglesias, en representación de **Baldamina** Atencio Viuda de Grimas, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 506-03-15 de 21 de octubre de 2003, emitida por el Sub-Director de Catastro Bienes Patrimoniales У Ministerio de Economía У los actos Finanzas, confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Con el respeto acostumbrado acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en interés de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión

El demandante solicita a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declaren nula, por ilegal, la Resolución No. 506-03-15 de 21 de octubre de 2002 (el año correcto es 2003), dictada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se deja sin efecto la

entrada libre de más o menos 50.00 metros dibujada en el Plano No. 86-34826, así como los actos confirmatorios.

Solicita además, que en virtud de lo anterior se mantenga la descripción gráfica del plano No. 86-34826, correspondiente a la finca 66537, Tomo 1517, Folio 498 de propiedad de la señora Baldamina Viuda de Grimas, tal como se encontraba antes que se dictara la resolución cuya nulidad solicita.

II. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

Según el demandante, se infringen las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 34 y 75, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra establecen:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativa en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad."

- 0 - 0 -

"Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta, para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

- 0 - 0 -

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante, aduce que la petición que origino la

decisión recurrida, cuya pretensión era la anulación del Plano No. 87-34826, aprobado por la Dirección de Catastro e inscrito al tomo 1517, Folio 498 del Registro Público, de propiedad de Baldamina Atencio Viuda de Grimas, no fue dada en traslado a la demandante, como establece la norma.

Añade, que la falta del contradictorio exigido por la ley causa la indefensión de su representada, ya que no pudo oponerse a los señalamientos y pruebas que se presentaron en el curso del procedimiento de la petición y que llevaron a la decisión en perjuicio de sus derechos.

2. El artículo 3 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 3: Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

- 0 - 0 -

Al explicar el concepto de violación, el apoderado legal de la demandante, aduce que la norma en comento, establece el principio de irretroactividad de la ley, según el cual ninguna ley puede aplicarse hacia atrás en el tiempo, salvo en los casos especialmente contemplados.

Añade, que la Resolución recurrida utiliza como fundamento el Resuelto No. 1 de 2 de enero de 1992, el cual no se encontraba vigente al 9 de junio de 1978, cuando se aprueba el plano.

De igual forma el demandante, aduce la violación del artículo 25 de la ley 63 de 1973, transcrita en el libelo de la demanda, que faculta a la Dirección General de Catastro a efectuar correcciones a las inscripciones del Registro Público, sólo con la conformidad del propietario de la finca afectada o a su representante legal autorizado.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Corresponde a esta Procuraduría, exponer su criterio u opinión, respecto a las posibles infracciones a los textos de las normas citadas, previa exposición del acto acusado de ilegal y de las disposiciones infringidas y sus conceptos, el cual externamos de inmediato.

En relación con la pretensión de la demandante, que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 506-03-15 de 21 de enero de 2003, mediante la cual, el Subdirector de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministro de Economía y Finanzas, deja sin efecto, únicamente la entrada libre de más o menos 50.00 metros, dibujada en el plano No. 86-34826, aprobado el 9 de julio de 1978, que había sido establecida como servidumbre de acceso, para la segregación de un globo de terreno de 5535.72 metros 2, de la Finca No. 29, tomo 1, folio 170, a favor de Baldamina Viuda de Grimas, que hoy constituye la finca No. 666537, tomo 1517, folio 498, al aducir que viola los artículos 34 y 75 de la ley No. 38 de 31 de julio de 2000, 3 del Código Civil y 25 de la Ley No. 63 de 1973, consideramos conveniente hacer las siguientes observaciones:

- 1.- Consta en el expediente, que la sociedad VENUS S.A., mediante apoderado especial, solicitó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la anulación del plano No. 87-34826 de 9 de junio de 1978, que describe una servidumbre de paso sobre la Finca No. 77 inscrita al tomo I.P.F., Folio 452, asiento 4, propiedad de la sociedad VENUS, S.A.
- 2.- De igual forma, aparece en el expediente, que el plano No. 87-34826, fue aprobado por estar correcto, de

conformidad con los datos de campo, aportados por el agrimensor.

3.- Por su parte, el apoderado legal de la demandante, Baldamina Atencio Viuda de Grimas, aduce que por tratarse de una petición de anulación de un plano, cuyo resultado puede afectar los derechos de su representada, se le debió dar traslado de la solicitud, máxime cuando el plano fue aprobado mediante Registro 1324 de 9 de julio de 1978 por el Ministerio de Vivienda, hecho conocido por los representantes de la sociedad VENUS, S.A.

De igual forma, el procurador judicial de la señora Viuda de Grimas, adujo, que la anotación de dibujo de entrada libre en el plano de su representada, no afecta en lo absoluto el área de la finca No. 77 de propiedad de VENUS, S.A., por tratarse de una simple descripción física de referencia encontrada al momento de levantar los datos de campo, que corresponden a una práctica común.

También señala el licenciado Iglesias, que existe en la jurisdicción ordinaria civil, específicamente en el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un proceso para la constitución en forma legal de la servidumbre, que la sociedad VENUS, S.A., pretende influir con la decisión dictada, sin haber escuchado a su representada.

Por su parte los apoderados legales de la sociedad VENUS, S.A., al contestar el traslado de la demanda, luego de hacer una serie de observaciones, concluyen en que la entidad demandada se ajustó a los trámites y procedimientos que rigen para estos casos, sin que a su juicio, se lesionen derechos supuestamente adquiridos, por la señora Baldamina viuda de

Grimas, por tanto, consideran, no prosperan los cargos de violación endilgados.

Consta en el expediente, que el plano No. 87-34826 de 9 de junio de 1978, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, por tanto no correspondía al Sub Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la anulación del mismo, ni decidir, dejar sin efecto la servidumbre de acceso para la segregación del globo de terreno de 5535.72 metros², de la Finca No. 29, Tomo I, Folio 170, a favor de Baldamina Atencio Viuda de Grimas, que hoy constituye la Finca No. 66537, Tomo 1517, Folio 498.

Este Despacho mediante consulta identificada C-170 de 31 de agosto de 2004, señaló que no corresponde a la Dirección General de Catastro, anular planos cuando estos documentos en conjunto con el título se encuentran debidamente inscritos en el Registro Publico, máxime cuando el Resuelto No. 1 de 2 de enero de 1992, publicado en la Gaceta Oficial No. 21,962 de 29 de enero de 1992, "Por el cual se establece el nuevo reglamento de Aprobación de Planos de Agrimensura establece en el párrafo final del numeral 12 del Artículo Primero:

"12. Adicional a la revisión de planos, la Dirección General de Catastro prestará entre otros, los siguientes servicios:

. . .

'Por ningún motivo se permitirá la modificación o corrección a los planos aprobados, más que el cambio de nombre, ya que el plano es un testimonio refrendado por el Agrimensor oficial'."

- 0 - 0 -

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de seguridad jurídica y legalidad, en el sentido que el administrado tenga certeza que su derecho no será

alterado ni modificado por la administración pública y que sus acciones se fundamentarán en el ordenamiento positivo.

Por otro lado, es importante destacar, que la Dirección General de Catastro, tiene entre sus funciones la custodia de los planos aprobados, por ende, no corresponde a esa entidad, la anulación de los mismos, de conformidad con lo que prevé el artículo 23 de la Ley No. 63 de 31 de julio de 1973.

De igual forma, no consta en el expediente que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, le hubiere corrido traslado a la señora Baldamina Atencio Viuda de Grimas, de la solicitud de anulación del plano No. 87-34826 de 9 de junio de 1978, a fin de cumplir con lo que establece el artículo 75 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra establece:

"Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los Terceros interesados en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

- 0 - 0 -

El artículo 3 del Código Civil, establece que "las leyes no tienen efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos" y en el caso que nos ocupa, somos de opinión que corresponde a la jurisdicción civil, desatar la controversia relacionada con la servidumbre de acceso, entre la señora Baldamina Viuda de Grimas y la sociedad VENUS, S.A.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

8

que declaren Nula, por Ilegal, la Resolución No. 506-03-15 de

21 de enero de 2003, dictada por el Sub Director de la

Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio

de Economía Finanzas.

V. Pruebas:

De las presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren

debidamente autenticadas, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación

demandada, que puede ser solicitado al Director de Catastro y

Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el momento oportuno aduciremos las pruebas que

estimemos pertinentes.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos Procurador de la Administración (Suplente)

JJC/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materia:

Servidumbre.